



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

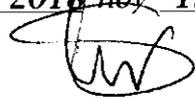
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número:** 54-001-33-40-007-2017-00495-00  
**Demandante:** Luis Armando Castellanos Cáceres  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta - Unión Temporal  
Espacio Público 2016 - Unión Temporal Interventoría  
Espacio Público 2016  
**Medio de control:** Protección a los derechos e intereses colectivos.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, CÓRRASELE traslado por el termino de cinco (05) días a las partes del informe técnico allegado por la arquitecta LUZ KARIME CORONEL RUIZ de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, visto en el cuaderno de pruebas que hace parte del expediente, el cual contiene 241 folios y un DVD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>14 de noviembre de 2018</u> hoy <u>15 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 65.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">----- <i>Secretaria</i></p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-40-007-2018-00196-00  
**ACCIONANTE:** LUIS ADOLFO QUINTERO  
**ACCIONADO:** AGUAS KPITAL S.A. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y al revisarse las respuestas allegadas por las partes, se hace necesario solicitar aclaración sobre la información aportada tanto por la empresa accionada AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., como por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-TERRITORIAL ORIENTE, lo anterior por cuanto lo informado respecto del cumplimiento por parte de la empresa prestadora del servicio público, resulta confuso al observarse los soportes documentales adjuntados.

Así que la coordinadora del grupo de defensa judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios mediante oficio radicado el día 16 de octubre de 2018, da respuesta al requerimiento probatorio y allega memorando No. 20188400002783 del 10 de octubre de 2018, suscrito por el Director Territorial Oriente en 26 folios, en donde se indica que la entidad prestadora del servicio acreditó el cumplimiento, no obstante los documentos aportados generan duda sobre tal afirmación, motivo por el cual deberá aclararse tal circunstancia.

El accionante corresponde al señor LUIS ADOLFO QUINTERO, quien es citado en la Resolución SSDP- 20188400015775 del 18 de abril de 2018, proferida por el Director Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios “Por la cual se decide un Recurso de Apelación”; en el acto se señala al señor Quintero con código de suscriptor No. 47494 y su petición de fecha 201700037902 del 9 de noviembre de 2017 y en cuya parte resolutive se dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión adoptada por la empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. – NO APLICA – HUGO IVAN VERGEL HERNANDEZ mediante acto administrativo No. 201700158243 del 17 de noviembre del 2017, en el sentido de ordenarle reliquidar los consumos facturados al señor LUIS ADOLFO QUINTERO para el período de octubre del 2017, a 0mts, porque la empresa pierde su derecho a recibir el precio debido a la falta de lectura de los consumos. (...)”<sup>1</sup>*

Ahora bien, en la respuesta al requerimiento, la Superintendencia respectiva trae como soporte documental del cumplimiento, copia de la resolución antes citada, y no se comprende por qué se aporta la Resolución No. SSDP- 20188400008525 del 9 de marzo de 2018 y como antecedentes refieren la petición de la señora MARIA CAROLINA PALLARES BAUTISTA No. 201700040721 del 29 de noviembre de 2017 quien solicita revisión por alto costo. En esta resolución se resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO – MODIFICA la decisión administrativa No. 201700172879 de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. –*

<sup>1</sup> Folio 4-6 del expediente.

*NO APLICA – HUGO IVAN VERGEL HERNANDEZ, al concluir que la empresa debe ajustar el consumo de los meses octubre de 2017 a 38,11 m3 y noviembre de 2017 a 38,246 m3, referentes al código de suscriptor No. 47494, por haberse presentado una desviación significativa del consumo. (...)*

Al observarse las dos resoluciones, éstas aparecen con diferente peticionario pero con igual código de suscriptor, ambas resolviendo recurso de apelación sobre peticiones y decisiones de diferentes fechas.

Por otra parte se aprecia a folio 47 del plenario, oficio del 5 de junio de 2018 en el que la jefe de peticiones, quejas y reclamos de AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., informa al Director Territorial - Oriente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se dio cumplimiento a la Resolución SSDP 20188400019812 del 19 de febrero de 2018, por la cual se ordena retirar el consumos facturados en el periodo de octubre de 2017 a 0m3 del código 47494; se advierte que la resolución que se cita como cumplida, no corresponde a ninguna de las anteriormente citadas y aportadas por la Superintendencia, lo que genera nuevamente confusión

Seguidamente y en el mismo oficio se informa que se dio cumplimiento a la Resolución No. 20188400008525 del 9 de marzo del 2018, en la que se ordena ajustar el consumo de los periodos de octubre y noviembre de 2017 a 38,11 m3 y 38,246 m3 del código 47494 y que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, inició una nueva investigación que dio origen al acto administrativo objeto de la presente acción, por lo que afirma se está vulnerando el debido proceso al juzgarse dos veces por los mismos hechos.

Por último, el día 22 de octubre del 2018 se allega oficio suscrito por abogado de la dirección jurídica de Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., con copia de memorando suscrito por el Director del Servicio al Cliente, que contiene la información relacionada con el cumplimiento de la resolución 20188400008525 del 9 de marzo de 2018, en el que se dispuso sobre el consumo del mes de octubre y noviembre del año 2017 y se aportan copias de los soportes de facturación y modificaciones del contrato 47494 de José Gustavo Restrepo E., en donde se ve reflejado la aplicación de la Resolución SSPD No. 20188400008525 del 9 de marzo de 2018, que insiste el Despacho, no corresponde al acto administrativo del cual se exige en esta sede su cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Territorial Oriente, se sirva aclarar lo relacionado con las Resoluciones SSDP- 20188400008525 del 9 de marzo de 2018 y SSDP- 20188400015775 del 18 de abril de 2018, en cuanto a las afirmaciones hechas por la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., sobre un doble pronunciamiento sobre los mismos hechos.

En virtud de lo expuesto se dispone:

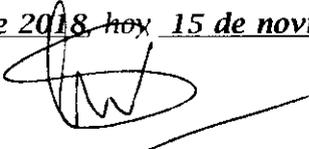
**PRIMERO: OFÍCIESE** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que se sirva **ACLARAR** lo relacionado con las resoluciones No. SSPD – 20188400008525 del 9 de marzo de 2018 “Por el cual se resuelve un recurso de apelación” y la No. SSDP -20188400015775 del 18/04/2018, dentro del

expediente No. 2018840390101116E "Por el cual se decide un recurso de apelación, proferidas por dicha entidad, en cuanto a las afirmaciones hechas por la empresa AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. sobre un doble pronunciamiento sobre los mismos hechos.

Se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** a la entidad para que aclare lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>14 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>15 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.65.</i>  ----- Secretaría
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-23-31-000-2004-01027-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Álvaro Mauricio Galvis Serrano</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), que confirmó la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre del dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta.

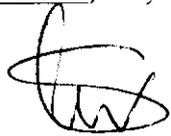
Por otra parte, el Despacho en razón de lo previsto en el literal c del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, considera necesario efectuar el tránsito de legislación en el presente proceso en la medida de que la sentencia de primera y segunda instancia se profirieron conforme al trámite anterior, es decir, el previsto en el C.P.C., sin embargo ante la entrada en vigencia de un nuevo estatuto procesal, se hace necesario adecuar el trámite a lo que se encuentra vigente.

Con sujeción a lo precedente, **NOTIFÍQUESE** el presente proveído conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>14 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>15 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.65.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-31-701-2011-0122-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmen Emira Gallardo Barriga</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San Calixto</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Atendiendo la solicitud obrante a folio 93 del cuaderno de segunda instancia, en la cual el apoderado de la parte demandante solicita las primeras copias.

Contempla el artículo 114 del Código General del Proceso, numeral 2 y 3:

*"2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán de la constancia de su ejecutoria.*

*3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*

Así las cosas, el Despacho negará la expedición de la primera copia que preste merito ejecutivo y ordenará la expedición de copias auténticas de lo solicitado con su respectiva constancia de ejecutoria, previo pago del valor de la constancia indicado en el Acuerdo N° PSAA16-10458 del 12 de febrero del año 2016.

Lo anterior, dando aplicación al numeral 2° y 3° del artículo 114 y el inciso 1° del artículo 246 del Código General del Proceso, como lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en auto proferido por el Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero el 25 de junio de 2014, dentro del proceso radicado bajo el No. 25000233600020120039501 (IJ) (49299), en el cual se señaló que en los asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa, el Código General del Proceso, tiene vigencia plena desde el 1° de enero del 2014 y no de forma gradual.

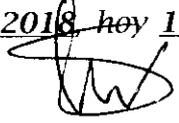
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de noviembre de 2018 hoy 15 de noviembre de 2018 a las 08:00 a.m., N°.65.*

  
-----  
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00526-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Clemente Ortega Arias y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Ecoopsos EPS-S- ESE Imsalud</b>
<b>Llamado en Garantía:</b>	<b>La Previsora S.A.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día trece (13) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

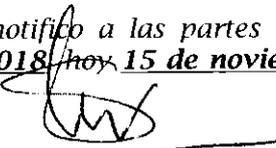
Ahora bien, teniendo en cuenta que en la citada audiencia de pruebas se recaudará el dictamen pericial rendido por el doctor Jorge Mario Rincón Guzmán perito de CENDES, se dispone que por Secretaria se realice el trámite pertinente con la entidad CENDES con el fin de realizar audiencia por videoconferencia fijada.

Adicionalmente, por secretaria se deberá expedir boleta de citación para el doctor Jorge Mario Rincón Guzmán indicándole la fecha y hora de la audiencia.

Por otra parte, se deberá expedir boleta de citación para el doctor Paulo Alejandro Santos, con el fin de que asista a la audiencia a rendir testimonio, tal como se indicó en la pasada audiencia de pruebas de fecha 22 de marzo de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>14 de noviembre de 2018</b> hoy <b>15 de noviembre del 2018</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.65.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--





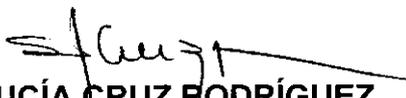
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

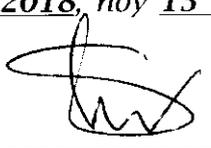
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00775-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Piedad Torcoroma Pacheco Ortiz</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

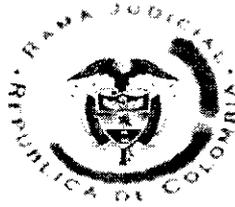
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó el proveído de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>14 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>15 de noviembre de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.65.</i>   ----- Secretaría
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00800-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Noel Alfonso Torrado Álvarez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha trece (13) de julio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>14 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>15 de noviembre de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.65.</i>
----- <i>Secretaria</i>





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

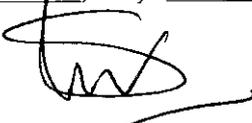
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00789-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Libardo Robles Torrado</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>14 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>15 de noviembre de 2018</b> a las 08:00 a.m., N°.65.</i>   ----- <i>Secretaria</i>
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00810-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Alfonso Botia Rodríguez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de noviembre de 2018**, hoy **15 de noviembre de 2018** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.65.*

-----  
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

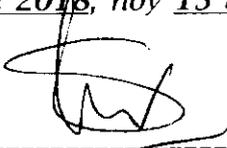
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00875-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Belcy Isabel Jaimes Beltrán</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>14 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>15 de noviembre de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.65.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

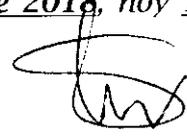
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-005-2014-00849-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Arturo Castro Peña</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>14 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>15 de noviembre de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.65.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>
---





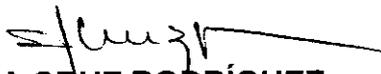
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

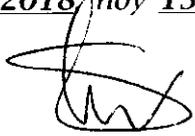
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00693-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>William Enrique Díaz González</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>14 de noviembre de 2018</b> hoy <b>15 de noviembre de 2018</b> a las 08:00 a.m., N°.65.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

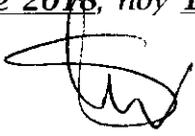
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00823-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Maritza Uribe Navarro</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>14 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>15 de noviembre de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.65.</i>   ----- Secretaria
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

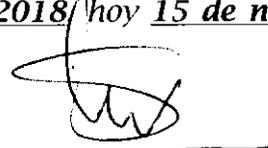
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00832-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Blanca Jovita Gamboa Contreras</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>14 de noviembre de 2018</u> / hoy <u>15 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.65.</i>   ----- Secretaria
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00113-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Natalia Andrea Montaña Ochoa y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no presentó ante el trámite de conciliación la pretensión de reconocimiento de perjuicios por alteración a las condiciones de existencia, de tal manera, que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, no se tendrá como pretensión el citado perjuicio.

Adicionalmente, en cuanto a la solicitud de acumulación de la demanda solicitada por el apoderado de la parte actora en el escrito de corrección de la demanda, el Despacho negará tal solicitud teniendo en cuenta que el proceso que se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta ya se fijó fecha de audiencia inicial, de tal manera, que no cumple con lo previsto en el numeral 3° del artículo 148 del C.G.P.

**En consecuencia se dispone:**

1. No tener como pretensión en el medio de control de la referencia los perjuicios por alteración a las condiciones de existencia, solicitado por la parte actora.
2. Negar la solicitud de acumulación de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo indicado previamente.
3. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
4. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y como parte demandante a los señores **JORGE ARMANDO MONTAÑO PEZZOTI, AIDA DEL CARMEN ALSINA GARCÍA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **VIVIANA MARCELA MONTAÑO ALSINA, EDGAR FRANCISCO MONTAÑO PEZZOTI** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **CARLOS SANTIAGO MONTAÑO OCHOA, NATALIA ANDREA MONTAÑO OCHOA, NIDIA FERNANDA SARMIENTO MONTAÑO y JUAN JOSÉ PEÑARANDA JAIME**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser

consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Reconózcase personería para actuar al doctor **JAVIER ALBERTO HERNÁNDEZ NIÑO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 6 del expediente.

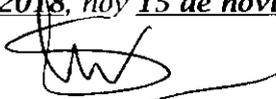
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha **14 de noviembre de 2018**, hoy **15 de noviembre del 2018**  
a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.65.*

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00189-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nancy Carolina Peñaranda Álvarez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de Cáchira</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE CÁCHIRA** y como parte demandante a la señora **NANCY CAROLINA PEÑARANDA ÁLVAREZ**.
- Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
  - ✓ Resolución N° 226 del 10 de noviembre del año 2017 expedida por el Alcalde del Municipio de Cáchira.
  - ✓ Resolución N° 014 del 25 de enero del año 2018 expedida por el Alcalde del Municipio de Cáchira.
  - ✓ Resolución N° 109 del 8 de mayo del año 2018 expedida por el Alcalde del Municipio de Cáchira.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

---

<sup>1</sup> Ver folio 237 del expediente.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE CÁCHIRA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

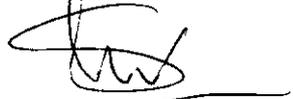
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez


<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO          DE CÚCUTA</b>
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>14 de noviembre de 2018</b> hoy <b>15 de noviembre del 2018</b> a las 8:00 a.m., N°65.</i>
 <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <i>Secretaria</i>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00192-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jorkle Carina Rueda Herrera y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de Los Patios- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Dumian Medical S.A.S- Centro Medico la Samaritana- Organización Clínica General del Norte S.A.- Cooperativa de Desarrollo Integral - COOSALUD</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora en la conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos no presente como pretensiones conciliables el reconocimiento de perjuicios materiales, razón por la cual los perjuicios materiales solicitados en el escrito de demanda no se podrán tener como pretensiones.

En razón de lo anterior, en el presente medio de control se tendrán como pretensiones de la demanda sólo los perjuicios morales, los cuales fueron indicados por la parte demandante.

Adicionalmente, el Despacho en el proveído de corrección de la demanda se le indicó a la parte actora que aportara prueba del parentesco de la señora Josefina Nova Rueda con los señores Jorkle Carina Rueda y Carlos Eduardo Osorio, corrección que no aportó el demandante ni indicó nada sobre la misma, aunado a ello no se mencionó a la citada señora en el escrito presentado como corrección.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación al derecho al acceso a la administración de justicia se admitirá la demanda a nombre de la señora Josefina Nova Rueda y se deberá acreditar su parentesco con los señores Jorkle Carina Rueda y Carlos Eduardo Osorio en la etapa probatoria del presente medio de control.

Por otra parte, el Despacho no le reconocerá personería para actuar a la doctora **NELLY SEPULVEDA MORA** teniendo en cuenta que la citada se presentó al presente proceso con licencia temporal, de tal manera que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 del Estatuto del Abogado, por excepción se podrá litigar sin ser abogado inscrito en los procesos de mínima cuantía y teniendo las pretensiones del presente medio de control éste no se encuentra dentro de la citada cuantía.

**En consecuencia se dispone:**

1. Tener como pretensiones de la demanda sólo los perjuicios morales, de acuerdo a lo indicado previamente.
2. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y como parte demandante a los señores **JORKLE CARINA RUEDA HERRERA** actuando en nombre propio en representación de sus hijos menores **FERHIE NIKOLLE OSORIO RUEDA** y **JOSTIN EDUARDO OSORIO RUEDA**, **CARLOS EDUARDO OSORIO LEÓN**, **NOE RUEDA CORREDOR**, **MARÍA LUZ HERRERA LOZANO**, **LUIS BELEN OSORIO GÓMEZ** y **JOSEFINA NOVA GARCÍA**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMO MEOZ** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

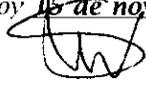
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Reconózcase personería para actuar al doctor **MARCO FIDEL VIVAS MARTÍNEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 35 a 37 del expediente.

11. No reconocer personería a la señora **NELLY SEPULVEDA MORA**, teniendo en cuenta lo indicado por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
 Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
<p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>14 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>15 de noviembre del 2018</b> a las 8:00 a.m., N°65.</p> <p style="text-align: center;">        Secretaria</p>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00194-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alexander López Ruiz y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y como parte demandante a los señores **JUAN CARLOS LÓPEZ** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JENNIFER ANDREA LÓPEZ PORTILLA** y **JEAN CARLOS LÓPEZ PORTILLA**, **BLANCA ELENA LÓPEZ RUIZ**, **SANDRA MILENA LÓPEZ RUIZ**, **LISBETH KARINA LÓPEZ RUIZ**, **ALEXANDER LÓPEZ RUIZ**, **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ RUIZ** y **JOSÉ ALBERTO LÓPEZ RUIZ**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 281 del expediente.

**7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

**9.** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**10.** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

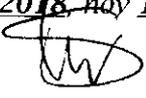
**11.** Reconózcase personería para actuar al doctor **EDGAR MASTRANGELO ROJAS MONTAÑO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez


<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>14 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>15 de noviembre del 2018</b> a las 8:00 a.m., N°.65.</i></p>

<p>----- <i>Secretaria</i></p>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00195-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Tommy Yépez Jiménez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser **RECHAZADA** por no haber sido impetrada dentro de la oportunidad para su presentación, en los términos del artículo 164 numeral 2º literal d) y el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, acorde con las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011 señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En cuanto a la caducidad de los actos administrativos de contenido disciplinario, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, dispuso dentro del proceso radicado 11001-03-25-000-2012-00123-00, proveído de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

*En línea con esta disposición, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que cuando el acto impugnado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter disciplinario e implica la suspensión o destitución del funcionario, el término de caducidad se computa a partir del día siguiente del acto de ejecución de la sanción. Esto con el fin de hacer honor al principio pro homine de interpretación y a la garantía de derechos como el de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asisten al disciplinado.*

*Así, el auto del 25 de febrero de 2016, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta corporación, unificó jurisprudencia al respecto en los siguientes términos:*

*[...] Es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe*

*preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración. Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario [...]*

En ese orden de ideas, en tales casos, será el día siguiente a aquel en que se expida el acto de ejecución de la sanción disciplinaria cuando comiencen a correr los cuatro meses a efectos de que opere la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados corresponden al fallo de primera instancia de fecha 13 de diciembre del año 2016 proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cúcuta, mediante el cual se sancionó disciplinariamente al señor Tommy Yépez Jiménez con destitución e inhabilidad de 17 años, así mismo, el fallo de segunda instancia de fecha 10 de enero del año 2017 proferido por el Inspector Delegado de la Región Cinco de Policía, mediante el cual confirmó integralmente el proveído de primera instancia.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se restablezcan plenamente los derechos del señor Tommy Yépez Jiménez reintegrándolo al servicio activo de la Policía Nacional, al grado y categoría que ostentaba al momento del retiro, reconociéndole como servicio activo sin solución de continuidad todo el tiempo que permanezca desvinculado, ordenando el pago de todos los salarios, haberes mensuales, primas, subsidios, auxilios, bonificaciones, prima vacacional, cesantías, dotaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de notificación del retiro hasta que se haga efectivo el reintegro; así mismo, solicita ajusta e indexar las sumas reconocidas desde la ejecutoria de la providencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011.

En razón de lo anterior, el Despacho estudiará si el presente medio de control se presentó dentro de los 4 meses consagrados en la norma en los siguientes términos:

La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cúcuta adelantó proceso disciplinario en contra del señor Tommy Yépez Jiménez, por la captura realizada debido a la orden judicial expedida por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Garantías de Cúcuta por los delitos de concierto para delinquir agravado y cohecho propio, el fallo de primera instancia fue proferido por el Jefe (E) de la citada dependencia el día trece (13) de diciembre del año 2016, en el cual dispuso sancionar al señor Tommy Yépez Jiménez con destitución e inhabilidad general por el término 17 años, de conformidad con lo establecido por el artículo 39, Numeral 1 y artículo 40, numeral 2, de la ley 1015 del año 2006.

Si bien de los anexos de la demanda no se aportó el recurso de apelación presentado por el señor Tommy Yépez Jiménez en contra de la sanción impuesta, en el CD obrante a folio 17 del expediente se evidencia el fallo de segunda instancia en el cual la Inspectora Delegada Región de Policía N° Cinco de la Policía Nacional de fecha diez (10) de enero del año 2017, que confirmó en todas sus partes la decisión tomada por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cúcuta, tal decisión fue notificada personalmente al apoderado del demandante el día doce (12) de enero del año 2017 (fl 17 al 19 de la séptima parte del fallo de segunda instancia que reposa en el CD visto a folio 17 del expediente).

Los citados fallos fueron ejecutados por el Director General de la Policía Nacional mediante la Resolución N° 00888 del 07 de marzo del año 2017 "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Personal retirado de la Policía Nacional", quien hizo efectiva la sanción impuesta al señor Tommy Yépez Jiménez retirándolo del servicio activo e imponiéndole inhabilidad por el término de 17 años, resolución que empezó a regir a partir de su expedición (fl. 15 a 16 y 31 a 33).

El acto de ejecución fue notificado personalmente al señor Tommy Yépez Jiménez, el día nueve (09) de marzo del año 2017, tal como se evidencia en la diligencia de notificación personal obrante a folio 31 del expediente.

Así las cosas, el término de cuatro (04) meses con el cual contaba el señor TOMMY YÉPEZ JIMÉNEZ para demandar las decisiones tomadas por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cúcuta y de la Inspectora Delegada de la Región Cinco de la Policía Nacional, se computa desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo de ejecución (nueve (09) de marzo del año 2017), tal y como lo advirtió el Honorable Consejo de Estado en la sentencia citada previamente, por lo cual la oportunidad para la presentación de la demanda tendría como fecha límite el día diez (10) de julio del año 2017.

Seguidamente, revisada la corrección de la demanda se evidencia que la conciliación prejudicial se presentó ante el Ministerio Público el día 17 de noviembre del año 2017 correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, de tal manera, que al momento de presentar la conciliación prejudicial el término consagrado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se encontraba vencido.

Por tanto, en el entendido que la demanda se presentó el día veintitrés (23) de marzo del año 2018, debemos señalar que acaeció el fenómeno procesal de caducidad, que en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda.

Por otra parte, al analizar el término de caducidad desde la notificación del fallo de segunda instancia de fecha diez (10) de enero del año 2017, proferido por la Inspectora Delegada Región de Policía N° Cinco de la Policía Nacional y notificado al apoderado del demandante el día doce (12) de enero del año 2017, al momento

de presentar la conciliación prejudicial el término consagrado en el literal d) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011 se encontraba vencido.

En razón de lo anterior, se rechazará la demanda por presentarse fuera del término consagrado en el literal d) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

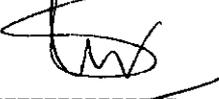
**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda presentada por el señor **TOMMY YÉPEZ JIMÉNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>14 de noviembre de 2018</b> hoy <b>15 de noviembre del 2018</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.65.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2018-002700-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Clara Inés Niampira Pardo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de retiro de demanda visto a folio 53 del expediente.

### **ANTECEDENTES**

La señora Clara Inés Niampira Pardo presentó a través de apoderado debidamente constituido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se decrete la nulidad de la Resolución sancionatoria N° VLLF201702963400, VLLF201703218200, VLLF201702964200, VLLF201702961400 del 20 de abril de 2017 y VLLF2016001484 del 20 de octubre de 2016 proferida por la Inspección de Transito del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario en base a la orden de comparendos N° 54874000000014836771 del 27 de diciembre de 2016, 54874000000014837328 del 02 de enero de 2017, 54874000000014836888 del 30 de diciembre de 2016, 54874000000014836906 del 30 de diciembre de 2016 y 54874000000014243235 del 22 de agosto de 2016, que como consecuencia se deje sin efectos los actos administrativo de cobro coactivo.

La demanda fue repartida en la Oficina de Apoyo Judicial el día 17 de julio del año 2018 correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial<sup>1</sup>.

Con proveído de fecha cinco (05) de septiembre del año 2018, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó corregir en un término de 10 días<sup>2</sup>

Correcciones que fueron realizadas por el apoderado de la parte actora el día dieciocho (18) de septiembre de 2018<sup>3</sup>.

Con escrito recibido el día nueve (09) de octubre del año en curso, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda<sup>4</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver folio 30 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 31 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 34 a 51 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 53 del expediente.

**“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- Que no se hubiese notificado al ministerio público
- Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en una etapa previa a la admisión y dentro de ésta se solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO** de la demanda presentado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la señora **CLARA INÉS NIAMPIRA PARDO** en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de noviembre de 2018**, hoy **15 de noviembre de 2018** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.65.*

-----  
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00276-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Antonio Velásquez Angarita y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y como parte demandante a los señores **LUIS ANTONIO VELÁSQUEZ ANGARITA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas **LUISA ALEXANDRA VELÁSQUEZ VERGEL** y **KEYREN VALERIA VELÁSQUEZ VERGEL**, **EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ**, **HEYDI VELÁSQUEZ RAMÍREZ**, **AYDA MARINA VELÁSQUEZ ACOSTA**, **YESSIKA KATIUSCA VELÁSQUEZ GARCÍA**, **YULY YORLEY VELÁSQUEZ GARCÍA**, **ALEXANDER TEJOTAVELÁSQUEZ ARAQUE**, **GRISELDINA VELÁSQUEZ ANGARITA**, **EPIFANIO VELÁSQUEZ ANGARITA**, **AMINTA VELÁSQUEZ ANGARITA**, **YULLY GISELA VELÁSQUEZ ARAQUE**, **LUIS ANTONIO VELÁSQUEZ MALDONADO**, **ZULAY ESTHER VELÁSQUEZ MALDONADO**, **ZULLY MARBELLA VELÁSQUEZ GARCÍA**, **ALEXIS JR. VELÁSQUEZ GARCÍA**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 106 del expediente.

**6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

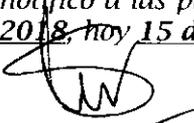
**9.** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**10.** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**11.** Reconózcase personería para actuar a la doctora **DISNARDA ROZO TOLOZA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 21 a 61 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO        DE CÚCUTA</b>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>14 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>15 de noviembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N.º.65.</i></p> <p style="text-align: center;">        -----        Secretaria</p>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00285-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Kelly Tatiana Quintero Arévalo y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y como parte demandante a los señores **TORCOROMA QUINTERO, NAIN HERMIDES QUINTERO SANJUAN** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **SEBASTIAN QUINTERO ARÉVALO** y **KELLY TATIANA QUINTERO ARÉVALO**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación

<sup>1</sup> Ver folio 97 del expediente.

judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

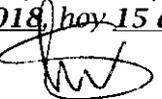
**9.** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**10.** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**11.** Reconózcase personería para actuar al doctor **DOMINGO DUQUE DELGADO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 2 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO        DE CÚCUTA</b>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>14 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>15 de noviembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°.65.</i></p> <p style="text-align: center;">        -----        Secretaria</p>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00310-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VÍAL LOS PATIOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, y pese a que la parte demandante, la entidad **UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VÍAL LOS PATIOS** no realizó las indicaciones dadas en el auto inadmisorio de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>, las cuales estaban relacionadas con la correcta determinación de los hechos de la demanda, eliminando transcripciones de algunos apartes del acto administrativo del cual se predica su nulidad, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se dispondrá admitir la demanda presentada por la precitada entidad, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la entidad demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **nulidad**, el cual está previsto en el artículo 137 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, y como parte demandante a la entidad **UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VÍAL LOS PATIOS**.
- Téngase como acto administrativo demandado la Resolución identificada con el No. 001 de fecha tres (03) de abril del año dos mil diecisiete (2017), la cual fue expedida por la entidad **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandante, y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días hábiles, una vez notificado el presente auto.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos, quien actúa en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en

<sup>1</sup> Ver folio 232 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 230 del expediente.

Medio de Control: Nulidad.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00310-00.

Demandante: Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios.

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Municipal De Los Patios.

Auto admite demanda.

---

los términos fijados en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 612 del CGP.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la entidad demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 612 del CGP.

**8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil trece (2013), esto es, remitiéndose por correo electrónico el escrito de la demanda, junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en la Secretaria del Despacho, durante el término común de veinticinco (25) días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado, la copia de la demanda, sus anexos, y de la presente providencia, a la entidad demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

10. Una vez vencido el anterior término, y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder, y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

11. Adviértase a la entidad pública demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), durante el término para dar respuesta de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería para actuar a la abogada **JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO**, como apoderada de la parte demandante **UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS**, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-

Medio de Control: Nulidad.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00310-00.

Demandante: Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios.

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Municipal De Los Patios.

Auto admite demanda.

---



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de noviembre del año 2018**, hoy **15 de noviembre del año 2018** a las 8:00 a.m., N° 65.*

Secretaría



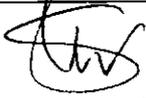
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00310-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VÍAL LOS PATIOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución identificada con el No. 001 de fecha tres (03) de abril del año dos mil diecisiete (2017), la cual fue expedida por la entidad demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, acto administrativo a través del cual se declaró que la inscripción para el referendo derogatorio denominado como: “*derogatorio del Acuerdo 02 del 15 de Noviembre de 2014 del concejo directivo del ITTMP*”, cumplía con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de fecha seis (06) de julio del año dos mil quince (2015), solicitud que fue presentada en escrito separado al de la demanda por parte de la apoderada de la entidad demandante, **UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VÍAL LOS PATIOS**, este Despacho dispone correr traslado de la misma a la contraparte, la entidad demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, por el término de cinco (05) días hábiles, los cuales correrán de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 233 del CPACA, y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>14 de noviembre del año 2018</u>, hoy <u>15 de noviembre del año 2018</u> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.65.</i></p> <p> Secretaría</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

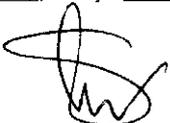
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00005-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alix Virginia Burgos Parada</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>14 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>15 de noviembre de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.65.</i>   ----- Secretaria
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00006-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Zaida Lutecia Parada Galvis</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

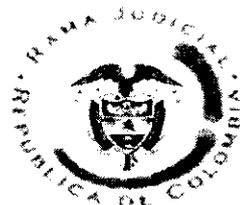


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de noviembre de 2018**, hoy **15 de noviembre de 2018** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.65.*

Secretaría





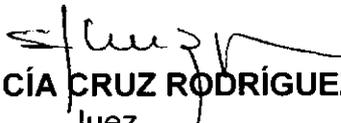
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

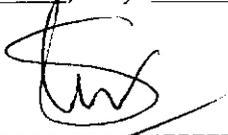
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00041-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Daleman Esteban Lindarte</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>14 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>15 de noviembre de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.65.</i>   ----- Secretaria
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00062-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elvira Torres Vargas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

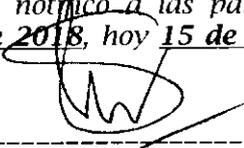
Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiocho (28) de marzo del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 08:00 a.m., N° 65.*  
  
-----  
Secretaría





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00076-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Oliva Contreras Suarez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>14 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>15 de noviembre de 2018</b> a las 08:00 a.m., N°.65.</i>  ----- Secretaria
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00080-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Clara María Rizo Ortiz</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de noviembre de 2018**, hoy **15 de noviembre de 2018** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.65.*

Secretaría





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

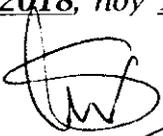
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00081-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Álvaro Cáceres León</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>14 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>15 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.65.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

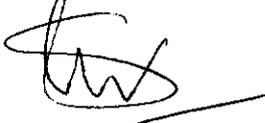
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00160-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Cesar Antonio Celis Jaimes</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), que modificó el proveído de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>14 de noviembre de 2018</u>, hoy <u>15 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.65.</i>  ----- Secretaría
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016 -00152-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Giovanni Parada Duque</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

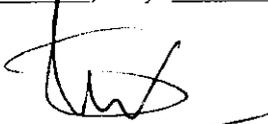
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por los apoderados de las partes, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **para el día once (11) de diciembre del año 2018 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M).**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>14 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>15 de noviembre de 2018</b> las 08:00 a.m., N°.65.</i>  ----- Secretaria
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016 -00174-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Milet Xiomara Villamizar Núñez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

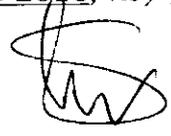
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **para el día once (11) de diciembre del año 2018 a las cuatro y veinte de la tarde (04:20 P.M).**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>14 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>15 de noviembre de 2018</b> las 08:00 a.m., N°.65.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016 -00221-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Aldemar Cortes Peña</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

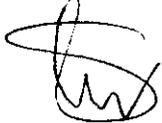
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **para el día once (11) de diciembre del año 2018 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M).**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de noviembre de 2018**, hoy **15 de noviembre de 2018** las 08:00 a.m., N°.65.*  
  
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00098-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yomatzy Lissette Mora Vargas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Hospital Juan Luis Londoño</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *“HECHOS”*, se presentan situaciones fácticas con transcripciones normativas y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora **YOMATZY LISSETTE MORA VARGAS** en contra de la **ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>14 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>15 de noviembre del 2018</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.65.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00155-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nancy Alicia Vargas Mariño</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Contraloría General del Departamento Norte de Santander</b>
<b>Litisconsorte Necesario:</b>	<b>Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que resulta necesario efectuar la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, al asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución N° 429 del 26 de octubre del año 2016 expedida por la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, que como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro sin solución de continuidad de la señora Nancy Alicia Vargas Mariño al cargo que venía desempeñando o a uno distinto de igual o superior categoría al que desempeñaba al momento de su desvinculación, así mismo, que se le reconozca todos los salarios, primas bonificaciones, vacaciones, cesantías y demás desde la fecha de su desvinculación y hasta la fecha en la cual se afectivamente reintegrada.

El presente medio de control fue presentado en contra de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, fue admitido mediante el proveído de fecha tres (03) de octubre del año 2017<sup>1</sup> y notificado electrónicamente a la entidad demandada el día veinticuatro (24) de octubre del año 2017<sup>2</sup>.

El día veintidós (22) de noviembre del año 2017 la Contraloría General del Departamento Norte de Santander presentó contestación de la demanda, en la cual solicitó la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*, de tal manera, que resulta necesario en el presente asunto antes de fijar fecha de audiencia inicial estudiar la vinculación del señor William Ortiz Cáceres como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo en dichos preceptos no regula la figura de litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos

<sup>1</sup> Ver folio 125 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 130 del expediente.

del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

**“Artículo 61. Liticonsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, considera el Despacho que en aras de evitar la configuración de eventuales nulidades procesales, atendiendo el hecho de que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó la convocatoria al concurso para los cargos de la Contraloría por los que se desvinculó a la demandante, se estima necesaria la vinculación de esta entidad, razón por la que se hace forzoso proceder de tal manera, disponiendo la vinculación referida, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR** como liticonsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone **NOTIFICAR** esta providencia al señor **WILLIAM ORTIZ CÁCERES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del año 2012 - CGP.

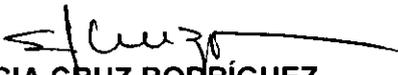
**TERCERO:** Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA.

**CUARTO:** Adviértase a la entidad pública vinculada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo

que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**QUINTO: SUSPÉNDASE** el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia del vinculado.

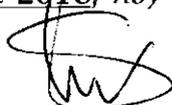
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, hoy 15 de noviembre del 2018 a las 8:00 a.m., Nº.65.*



-----  
*Secretaria*





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00185-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Adriana Lucía Lizcano Rodas y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintiocho (28) de junio del año en curso, mediante el cual revocó el proveído de fecha 30 de agosto del año 2017.

En consecuencia, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

➤ En el medio de control de la referencia, se evidencia que se presentan como parte del extremo activo los menores Sophia Isabella Vargas Lizcano y Jorge Adrián Vargas Lizcano, así como el señor Guillermo Andrés Escobar Espinosa, pero una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba alguna del parentesco de los citados con la señora Adriana Lucía Lizcano Rodas.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de los menores Sophia Isabella Vargas Lizcano y Jorge Adrián Vargas Lizcano y del señor Guillermo Andrés Escobar Espinosa, con el fin de establecer el parentesco con la señora Adriana Lucía Lizcano Rodas.

➤ El numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011 señala que la demanda deberá acompañarse con las "*copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público*".

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, el Despacho observa que el apoderado de la parte actora no aportó los traslados para la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tanto tiene la obligación de aportarla en cumplimiento al precepto normativo citado.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, DVD, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se aportó un dvd vacío.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

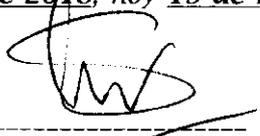
## RESUELVE

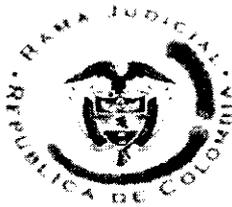
**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderada, por la señora **ADRIANA LUCÍA LIZCANO RODAS Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>14 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>15 de noviembre del 2018</b> a las 8:00 a.m., N°.65.</i>   ----- Secretaría
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00255-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jhonny Alveiro Zapata Yepes</b>
<b>Demandados:</b>	<b>DIAN</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

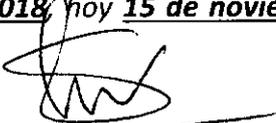
Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día dieciséis (16) de noviembre del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para **el día veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>14 de noviembre de 2018</b>, hoy <b>15 de noviembre de 2018</b>, a las 8:00 a.m., <b>Nº.65</b>.</i>  Secretaria
---

<sup>1</sup> Ver folios 82 del cuaderno de segunda instancia.





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00344-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Trans Oriental S.A.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Area Metropolitana de Cúcuta</b>
<b>Litisconsorte Necesario:</b>	<b>William Ortiz Cáceres</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que resulta necesario en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad efectuar la vinculación del señor William Ortiz Cáceres, al asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución N° 002 del 5 de enero del año 2017 y la Resolución N° 043 del 15 de febrero del año 2017 suscrita por el Subdirector de Transporte Público y Valoración del Área Metropolitana de Cúcuta, mediante las cuales se resuelve la solicitud de desvinculación administrativa del radio de acción metropolitano al automotor de placas URK-376 afiliado a la Empresa de Transporte Trans Oriental S.A., como restablecimiento del derecho se ordene al Área Metropolitana de Cúcuta al pago de perjuicios a favor de la empresa demandante en cumplimiento de la cláusula cuarta y de la cláusula penal del contrato de vinculación con la empresa por el señor William Ortiz Cáceres.

El presente medio de control fue presentado en contra del Área Metropolitana de Cúcuta, fue admitido mediante el proveído de fecha veinticuatro (24) de enero del año 2018<sup>1</sup> y notificado electrónicamente a la entidad demandada el día cinco (05) de marzo del año 2018<sup>2</sup>.

El día 21 de mayo del año 2018 el Área Metropolitana de Cúcuta presentó contestación de la demanda, en la cual presentó como excepción no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que la vinculación fue presentada como excepción, el Despacho en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, estudiará la vinculación previo a la audiencia inicial.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*, de tal manera, que resulta necesario en el presente asunto antes de fijar fecha de audiencia inicial estudiar la vinculación del señor William Ortiz Cáceres como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

### **CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Ver folio 54 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 58 del expediente.

La Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo en dichos preceptos no regula la figura de liticonsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

**“Artículo 61. Liticonsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, considera el Despacho que en aras de evitar la configuración de eventuales nulidades procesales, atendiendo el hecho de que el señor William Ortiz Cáceres inició el proceso de desvinculación del vehículo automotor de placas URK-376 vinculado a la Empresa Trans Oriental S.A., por lo cual se estima necesaria la vinculación de este particular, razón por la que se hace forzoso proceder de tal manera, disponiendo la vinculación referida, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERON** como apoderado del **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 70 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR** como liticonsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, al señor **WILLIAM ORTIZ CÁCERES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone **NOTIFICAR** esta providencia al señor **WILLIAM ORTIZ CÁCERES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA.

**TERCERO:** Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el

proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA.

**CUARTO: SUSPENDASE** el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia del vinculado.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERON** como apoderado del **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 70 del expediente.

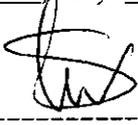
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, hoy 15 de noviembre del 2018 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.65.*

  
-----  
Secretaría